



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 805/89

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Subiranas Novellas.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de mayo de 1988, dictada en recurso de apelación 204/87, y posteriores Autos de la misma Sala de 23 de noviembre de 1988 y de 9 de febrero de 1989.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Subiranas Novellas.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de mayo de 1989 quedó registrado en este Tribunal un escrito, enviado por correo certificado el 27 de abril anterior, por el que don José Subiranas Novellas anunciaba su propósito de formalizar recurso de amparo constitucional contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0302625

de Barcelona de 31 de mayo de 1988, por vulneración del artículo 24 de la Constitución.

Del relato de los hechos que se contiene en el referido escrito, así como atendiendo a los documentos que con el mismo se aportan, la cuestión que se plantea puede sintetizarse en los términos siguientes:

a) En 1986, doña Francisca Juriol Bellagarda, propietaria de la vivienda ocupada por el Sr. Subiranas Novellas en virtud de contrato de arrendamiento, demandó la resolución del mismo por causa de necesidad, alegando que su nieta iba a contraer próximamente matrimonio y que no disponía de otra vivienda para establecer su hogar conyugal.

El Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Mataró, por sentencia de 3 de febrero de 1987, desestimó la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por la demandante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, por sentencia de 31 de mayo de 1988, lo estimó, revocando la sentencia de instancia y declarando resuelto el contrato de arrendamiento.

c) Contra esta sentencia, el Sr. Subiranas instó declaración de nulidad de actuaciones que, sin embargo, fue denegada por Auto de la Audiencia Provincial de 23 de noviembre de 1988. E interpuesto contra el mismo recurso de súplica, por nuevo Auto de 9 de febrero de 1989 fue también desestimado.

d) Señala en su escrito el Sr. Subiranas que su pretensión de amparo se funda en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 de la Constitución, y ello por cuanto en el acto de la vista del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Juriol Bellagarda ya alegó la falta de la oportunidad del trámite de instrucción (artículo 2, núm. 2, de la Ley 10/1968 en relación con el artículo 888 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) para instar de la Sala el recibimiento a prueba al amparo del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "para admisión y unión formal a las actuaciones del escrito de 28 de octubre de 1986 acompañado de informes del Sr. Registrador de la Propiedad de Mataró (que figuran acompañando a los autos pero no unidos formalmente a los mismos) que comprueban propiedades urbanas que descalifican la invocada necesidad y, además, la ocultación de la realidad patrimonial, personal y familiar del matrimonio de la nieta de la actora".

En suma, la falta de comunicación de los autos al Sr. Subiranas (parte apelada) para instrucción de su letrado, le habría privado de la posibilidad de una eventual adhesión a la apelación sobre los extremos de la sentencia que pudiera creer perjudiciales y, también, de la posibilidad de instar el recibimiento a prueba, vulnerándose así los artículos 240.1 de la L.O.P.J. y 24 de la Constitución, causándole indefensión.

e) Solicitó el Sr. Subiranas el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la formalización de la demanda de amparo.

f) Asimismo, suplicó de este Tribunal que, dado que la ejecución de la resolución dictada el 31 de mayo de 1988 por la Audiencia Provincial de Barcelona le privaría de la única vivienda de que, junto a su esposa, dispone desde hace más de treinta años, acuerde la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 22 de mayo de 1989, se acordó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, librándose a tal efecto las correspondientes comunicaciones para que por el Consejo General de la Abogacía y el Colegio de Procuradores de Madrid se procediera a la designación de los que por turno corresponda.

Por providencia de 12 de junio de 1989, la Sección Tercera acordó tener por designados por el turno de oficio, como Procura



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dora a doña María Luisa Martínez Parra y como Abogado a don Leonardo Lewin de Orozco, concediéndoles el plazo de veinte días para que, con sujeción al artículo 49 de la L.O.T.C. procedieran a la formalización de la demanda de amparo y, en escrito separado, instaran la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

3. Con fecha de 3 de julio tuvo entrada en este Tribunal el escrito por el que la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Martínez Parra formalizó la correspondiente demanda de amparo.

a) En cuanto a los hechos de los que trae causa la solicitud de amparo, se señalan en la demanda, literalmente, los que siguen:

" 1) Que D. José Subiranas Novellas, ha continuado con el susodicho Contrato de Arrendamiento de su vivienda, donde habita desde hace muchos años.

2) Que la nieta de la Propietaria, tiene varias casas, su marido, o su suegro, en la cual podrían vivir o habitar mejor que en la de la Calle Buenos Aires Nº: 17 de Masnou.

3) Que D. José Subiranas Novellas, está en la triste situación de Invalidez Permanente; que además no tiene ningún otro sitio o lugar donde vivir, al no tener medios económicos.

4) Que la Audiencia Provincial rechazó el Recurso de súplica, sin estar debidamente fundamentado, en contra de la Ley de Arrendamientos Urbanos".

b) Y como fundamentos de derecho se expone, también literalmente, que:

"El presente Recurso tiene su Base en los artículos siguientes, infracción del art. 62,5 L.A.U., que D. José Subiranas Novellas, no lo encuentra... No existiendo ningún motivo de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Causas del art. 114 y siguientes de la L.A.U. Que es de aplicación al estar en vigor. Que esta Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 y el art. 9.3 de la Constitución. Al ser dictada la Sentencia de la Audiencia en contra de la Ley, en el art. 1,2 del Código Civil en relación con el art. 40 de L.R.J.A.E."

c) Concluyó la demanda suplicando a la Sala "se sirva tener o dar por admitido el Presente Recurso de Amparo, por Violación expresa de la Constitución y de la Ley vigente, en este momento actual".

Mediante otrosí digo, se solicitó que "se mantenga el Derecho de D. José Subiranas Novellas, a continuar disfrutando del Piso objeto del Presente Recurso de Amparo".

4. Con fecha 25 de julio de 1989, quedó registrado en este Tribunal un nuevo escrito de la Procuradora Sra. Martínez Parra en el que afirma que "dentro del plazo de veinte días (a contar desde que mi representado recibiera por correo certificado la designación en turno de oficio de Procurador y Abogado y pudiera hacer llegar a éste datos e información complementarios en apoyo de su pretensión de amparo) formalizo demanda de amparo (en ampliación de los escritos de 27 de abril último y subsiguiente) contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de mayo de 1988".

En dicho escrito se relatan de nuevo los hechos y se formulan las alegaciones en que se funda la solicitud de amparo, en términos que, por ser sustancialmente coincidentes con lo ya expuesto en el inicial escrito del recurrente registrado el 3 de mayo de 1989, no es preciso ahora reiterar.

5. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con el artículo 50.3 de la L.O.T.C., acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad previstas por la L.O.T.C.: "a) La del art. 50.1.a), en relación con el 44.2, por extemporaneidad de la demanda de amparo, requiriéndose al demandante para que, en el plazo indicado, acredite de manera fehaciente la fecha de notificación del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de febrero de 1989; b) La del art. 50.1.a), en relación con el 44.1.c) por falta de invocación en el proceso del derecho constitucional presuntamente vulnerado; y c) La del art. 50.1.c), por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal".

6. El 17 de octubre de 1989, la representación actora evacuó el trámite oponiéndose a la inadmisibilidad del recurso. Como hechos, se señala: "1) Que en tiempo y forma se interpuso el susodicho recurso de amparo ante este Tribunal; 2) Que la notificación del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona; vulnera la Ley de Arrendamientos Urbanos el mismo Auto; 3) Que en este caso ha sido violado el art. 117.1, última frase de la Constitución"; y como Fundamentos de Derecho se alega, también textualmente, que "la presente acción tiene su base en la violación continuada del art. 117.1, última frase de la Constitución, en relación con el art. 1.1 de la Constitución. Si tienen o actúan en Justicia se darán cuenta como no puede existir jurisprudencia contra legem". Concluyó suplicando la admisión del recurso.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso. Primero, porque si no se acredita fehacientemente la fecha en que se notificó la resolución judicial que se impugna, debe estimarse concurrente la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el artículo 44.2, ambos de la L.O.T.C. Asimismo, por no haberse justificado que fuera invocado el derecho fundamental presuntamente vulnerado en el momento procesal adecuado (artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.1.c), ambos de la L.O.T.C.). Y, finalmente, porque, si bien hubo en la tramitación del proceso una infracción de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la normativa reguladora, al no comunicar el Tribunal los autos a la parte apelada para instrucción y al no notificar la fecha de la celebración de la vista, el actor no acredita, ni justifica, sin embargo, que esta infracción o defecto procesal haya producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y es que, añade el Ministerio Fiscal en lo que ahora interesa, "el recurrente en el acto del juicio no alega la presunta infracción que produce la falta del trámite de instrucción que ahora denuncia. En la vista, afirma el Tribunal y no contradice documentalmente la parte, ésta se limita a solicitar la confirmación de la sentencia de instancia y la unión de un documento procedente del Registro sin hacer ninguna otra clase de alegaciones o denuncias. El actor, sin embargo, mantiene, sin acreditarlo, que formuló las alegaciones y denuncias que hace en la demanda de amparo y en los demás recursos y si no se hicieron constar en el acta se debió a la brevedad y síntesis propios de la naturaleza de este acto de documentación, lo que no es posible aceptar porque las partes pueden solicitar que conste en el acta todas las alegaciones que consideren oportunas con la amplitud que estimen necesaria". Por lo demás, las dos resoluciones que deniegan la nulidad solicitada por el recurrente son razonadas, motivadas y fundadas en derecho y, por lo tanto, constituyen una respuesta del órgano judicial que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede estimar la primera de las causas de inadmisibilidad a las que se hizo referencia en nuestra providencia de 2 de octubre de 1989, consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo planteada (artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, ambos de la L.O.T.C.).

El demandante de amparo, al igual que ocurre en toda clase de procesos, tiene la carga de acreditar que en su demanda concu

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rren todas las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas, entre las que se incluye haber sido presentada dentro del plazo a tal efecto previsto (artículo 44.2 de la L.O.T.C.), lo que le obliga, por tanto, a que con dicha demanda acompañe, en su caso, la documentación que pruebe cual ha sido la fecha de iniciación del cómputo del plazo -es decir, la de la notificación de la resolución recurrida-, pues si no se aporta ese dato al conocimiento del Tribunal puede verse imposibilitada la verificación de la observancia de la previsión legal.

En el presente caso esa carga procesal no ha sido observada, lo cual era inexcusable, por cuanto habiéndose dictado el Auto que puso fin a la vía judicial previa el 9 de febrero de 1989, el recurrente se dirigió a este Tribunal Constitucional, anunciando su propósito de formalizar recurso de amparo, por medio de un escrito enviado por correo certificado el día 27 de abril de 1989, el cual tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 3 de mayo siguiente. Formalizada posteriormente la demanda de amparo en escrito que tuvo entrada el 3 de julio de 1989, no se acreditó tal extremo, no pudiéndose tampoco considerar como tal la copia simple, no averada, que del Auto del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Mataró (de fecha ilegible) se adjuntó al posterior escrito que, con el carácter de ampliación de la demanda de amparo, se presentara en este Tribunal el 25 de julio siguiente, ya que, en su fundamento de derecho segundo, lo que se afirma es que "atendiendo a la propia declaración de firmeza contenida en el Auto dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona el 4 de febrero de 1989, habiendo ganado autoridad de cosa juzgada la sentencia recaída en segunda instancia y comunicado así a la parte recurrente el 19 de abril de 1989 es por lo que procede la estimación del recurso", no pudiéndose, por tanto, confirmar que el 19 de abril de 1989 fuera notificado el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de febrero de 1989 que ahora se recurre.

Por ello, este Tribunal acordó por providencia de 2 de octubre de 1989, la apertura del trámite de inadmisión al objeto,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

entre otros, de conceder a la representación actora la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento, a pesar de lo cual, con el escrito de alegaciones no se ha aportado documentación alguna dirigida a tal fin, limitándose a afirmar que "en tiempo y forma se interpuso el susodicho recurso de amparo ante este Tribunal".

Tal afirmación de la representación actora no constituye, evidentemente, acreditación suficiente que permita rechazar la extemporaneidad del recurso, constituyendo antes bien, como ya se dijera, con ocasión de un supuesto similar, en el Auto de este Tribunal Constitucional 571/1986, de 2 de julio, "desatención al requerimiento del Tribunal, expresiva de una pasividad procesal que conlleva una consecuencia de inadmisibilidad únicamente a ella imputable".

No pudiendo este Tribunal como es obvio suplir la actuación de la representación y defensa de la parte, si debe, en atención a lo preceptuado en el artículo 442 LOPJ, comunicar el presente auto a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, a los efectos oportunos acompañando fotocopia de los escritos de demanda y de alegaciones del demandante.

Por lo demás, concurriendo la señalada causa de inadmisión, resulta ya innecesario adentrarse en el examen de las restantes causas de inadmisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, así como efectuar la comunicación referida.

Madrid, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.